

Sección Chilena

Asociación Internacional de Derecho de Seguro

AIDA
CHILE

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHO DE SEGURO • SECCIÓN CHILENA

REVISTA CHILENA
DE
DERECHO DE SEGUROS

Año 17 N° 24 - Santiago de Chile - 2015

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA GARANTÍA CONVENCIONAL*

ERIKA M. ISLER SOTO**

1. INTRODUCCIÓN

La Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (LPDC), establece un régimen de garantías al cual puede recurrir un consumidor que ha adquirido un producto defectuoso.

Consagra así una garantía legal conforme a la cual, una vez cumplidos los presupuestos de procedencia y exigibilidad de los Arts. 19 a 21 LPDC el consumidor tiene derecho a la reparación del producto, o previa resitución, su cambio o la devolución del dinero, unido a la indemnización de los perjuicios ocasionados al comprador.

Igualmente se reconoce la posibilidad de las partes de pactar garantías convencionales, que naturalmente establezcan derechos mayores a los legales. Como es propio de las normativas del orden público de protección la autonomía de la voluntad procede en la medida que no implique una renuncia anticipada a los derechos que de ellas se derivan (Art. 4 LPDC).

Este contrato, accesorio de la compraventa, ha sido calificado como de seguro¹, en el sentido de que implica un traspaso de riesgos desde el adquirente hacia el sujeto pasivo –vendedor o fabricante según el caso–, quien los asume. Se trata de riesgos determinados, puesto que solo se referirán a las situaciones descritas en el documento en el cual consta y que además ha sido calificado como “póliza” por el Art. 21 LPDC.

Así, Castellano, sostiene que en general, las garantías –voluntarias y obligatorias– cumplen una función de seguro, por cuanto el vendedor actúa como asegurador, garantizando al comprador que las consecuencias

* Este trabajo forma parte de la investigación que se realiza en el marco del Proyecto de Investigación: Fondecyt Regular N° 11412200, titulado “El contrato de seguro como contrato de consumo. Examen crítico de su estructura y sistematización después de las reformas de la ley de protección del consumidor y el Código de Comercio.”

** Abogada. Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile. Magíster en Derecho, mención Derecho Privado, Universidad de Chile. Magíster en Ciencia Jurídica, Pontificia Universidad Católica de Chile. Doctora en Derecho ©, Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesora de Derecho Civil, Universidad Bernardo O’Higgins. Becaria Conicyt. Correo electrónico: erikaisler@yahoo.es.

¹ AIMONE (2013) p. 49.

negativas del mal funcionamiento del producto, quedan superadas por los mecanismos contemplados en el contrato.²

No obstante, y tal como señala Corral Talciani al referirse a la garantía extendida, no se trata de un contrato típico de seguro, sino que de una convención inominada, dependiente de un contrato principal.³

No se requiere por tanto, que las empresas que los ofrezcan cumplan con las exigencias propias de las sociedades que se dedican a este giro comercial, ni se encuentran necesariamente sometidas a la supervigilancia de la Superintendencia de Valores y Seguros (DFL 251 de 1931, Ley de Seguros; Ley 3538 de 1980 de la Superintendencia de Valores y Seguros, etc.).

A continuación se revisará el régimen jurídico aplicable a esta convención, con especial referencia a la discusión referente a la relación que existe entre ella y la garantía legal.

II. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL

En Derecho comparado, la legislación española define a la garantía convencional o voluntaria como "aquella que puede ofrecerse adicionalmente con carácter voluntario y obligará a quien figure como garante en las condiciones establecidas en el documento de garantía y en la correspondiente publicidad" (Art. 125 LGDCU).

La legislación italiana en tanto (*garanzia convenzionale ulteriore*), la entiende como el compromiso asumido por el vendedor o productor, sin costo y en beneficio del consumidor, de reembolsar el dinero pagado, reparar o intervenir el producto objeto del contrato, cuando no cumpla con las condiciones enunciadas en la garantía o en la publicidad.⁴

La LPDC no define a la garantía convencional, aunque jurisprudencialmente se la ha conceptualizado como "aquella otorgada por el vendedor a cambio de un determinado precio"⁵. Se advierte que en este caso, el sentenciador restringe el sujeto pasivo al vendedor, a diferencia de las normativas europeas que la conciben en términos más amplios.

Las garantías convencionales, al nacer de la autonomía de la voluntad pueden tener un contenido variable, específicamente el que determinen las

² CASTELLANO (2006) p. 166.

³ CORRAL (2011) p. 412.

⁴ Art. 128, 2.c) Decreto Legislativo N° 206 (6/9/2005). Codice del Consumo: "qualsiasi impegno di un venditore o di un produttore, assunto nei confronti del consumatore senza costi supplementari, di rimborsare il prezzo pagato, sostituire, riparare, o intervenire altrimenti sul bene di consumo, qualora esso non corrisponda alle condizioni enunciate nella dichiarazione di garanzia o nella relativa pubblicità".

⁵ SERNAC CON PARIS S.A. (2009).

partes, siempre que se respeten los derechos mínimos del régimen imperativo legal.

Con todo— como señala Luna Serrano— se trata de un contrato accesorio—dependiente según nuestro sistema— a la compraventa, debiendo seguir su suerte⁶, por ser esta la convención principal.

Reciben aplicación asimismo, las exigencias propias de los contratos por adhesión, por tener tal calidad, de tal manera, que debe por ejemplo, contar con un tamaño de letra mínimo, encontrarse redactado en castellano, ser legible (Art. 17 LPDC), no contener cláusulas que puedan ser consideradas como abusivas (Art. 16 LPDC), etc.

Asimismo, su naturaleza contractual implica que se integre—o reciba aplicación directa— con la publicidad emitida por el proveedor. Si bien esta característica no se encuentra mencionada expresamente en la LPDC, a diferencia del Código italiano⁷, se desprende de las normas generales contenidas en los Arts. 1 N° 4 y 28 LPDC, por lo que su vulneración también hará incurrir al proveedor en incumplimiento contractual.

Se trata también de una materia que puede ser considerada como propia de la publicidad ilícita, desde que el Art. 28 LPDC señala que cometerá infracción a este cuerpo normativo, el proveedor que sabiendo o debiendo saber, induzca a error o engaño al consumidor en lo referente al régimen de garantía.

A mayor abundamiento, el Art. 33 LPDC, a propósito del principio de comprobabilidad del mensaje publicitario, prescribe que expresiones tales como "garantizado" o "garantía" solo podrán utilizarse cuando se señale en qué consisten y las formas en que el consumidor pueda hacerlas valer.

Se advierte la relevancia que para el legislador revisió esta materia, toda vez que además de incluirla en el catálogo taxativo de supuestos de publicidad falsa o engañosa Art. 28 LPDC, además la incorporó en la segunda disposición, que no exige elemento subjetivo alguno en la persona del proveedor.

II. 1. Distinción según si existe algún pago asociado a la garantía

Desde el punto de vista formal, las garantías convencionales pueden implicar o no un costo al consumidor.

⁶ LUNA (2002) p. 2350.

⁷ Art. 133.1, Decreto Legislativo N° 206 (6/9/2005). Codice del Consumo: "La garanzia convenzionale vincola chi la offre secondo le modalità indicate nella dichiarazione di garanzia medesima o nella relativa pubblicità".

En efecto, algunas de ellas son ofrecidas voluntariamente por el proveedor, sin que el beneficiario deba desembolsar una suma extra por ellas. En estos casos, con frecuencia se suele facultar al comprador para devolver el producto comprado y recibir a cambio el precio o bien otro producto, sin expresión de causa. Respecto de esta práctica, señala Ripert que se trataría de una condición resolutoria contractual la cual es válida porque es potestativa para el acreedor. Agrega que la resolución se encontraría subordinada a la restitución de la cosa en buen estado y los riesgos de pérdida serían de cargo del comprador⁸.

No obstante, en realidad no se trata de un contrato gratuito, en el sentido de que el costo de la prima ha sido incorporado al precio de la compraventa⁹. Asimismo, al constituir un contrato dependiente de otro principal, que si es oneroso, se contagia de tal carácter. Así las cosas, no sería posible argumentar que no procedería la aplicación de la LPDC a las garantías convencionales gratuitas, en virtud de la exigencia de onerosidad del Art. 1 N° LPDC¹⁰.

Desde el punto de vista del análisis económico del Derecho, la garantía convencional gratuita, además de servir de seguro como ya se aludió, sirve de mecanismo para que los vendedores de bienes de alta calidad manifiesten esta característica, cuando los consumidores por sí solos, no la puedan advertir con anterioridad a la compra, con el fin de evitar la selección adversa¹¹. Señala Castellano que esto no ocurre respecto de la garantía legal, puesto que es obligatoria y general, procediendo respecto de todo tipo de bienes, incluso los de deficiente o menor aptitud¹².

Otras garantías en tanto, son ofertadas en general al momento de celebrarse el contrato de compraventa, a cambio del pago de un precio o tarifa.

⁸ RIPERT (1954) p. 36.

⁹ CASTELLANO (2006) p. 166. CORRAL (2011) p. 412.

¹⁰ La jurisprudencia nacional ha señalado a propósito de los robos en estacionamientos gratuitos, que no se trata de una simple dádiva que ofrece el proveedor, sino que integra el giro comercial principal al cual accede, por lo que debe igualmente responder por la negligencia en su prestación. Al respecto se puede ver: *SERNAC CON MALL FLORIDA CENTER (2010)*; *SERNAC CON PLAZA OESTE (2010)*; *MANQUEZ ASTUILLIO CON ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A. (2010)*; *SERNAC CON SUPERMERCADO SAN BERNARDO LTDA. (2008)*.

¹¹ George AKERLOF analizó la selección adversa cuando el consumidor es incapaz de apreciar la verdadera calidad del bien con anterioridad a la contratación de seguros por parte de personas mayores de 65 años, y a la empleabilidad de las minorías. Se refiere este autor precisamente al interés de los proveedores de bienes de alta calidad a evidenciar esta característica, distinguiendo además a los productos de de inspección, confianza, y experimentación. AKERLOF (1970) pp. 488-500. Se puede revisar también: BARCIA (1998) pp. 149-175.

¹² CASTELLANO (2006) p. 166.

II.2. Distinción según los derechos que otorga

Al nacer de la voluntad de las partes, el contenido de la garantía convencional puede ser variable tanto desde el punto de vista del sujeto pasivo, como de los derechos que otorga, debiendo en todo caso respetar los términos de la garantía legal y las demás disposiciones de la LPDC y su normativa complementaria.

Así, por ejemplo, encontramos la *garantía de buen funcionamiento*, que consiste en la promesa del proveedor –en general fabricante– de que “el producto funcionará de manera óptima durante cierto tiempo y que, en el caso de ocurrir algún desperfecto, su reparación o sustitución gratuita está asegurada”¹³. De acuerdo a Ripert, ella da origen a una obligación de hacer¹⁴.

Señala ELIA que comprende los vicios rethibitorios y prolongan el plazo de prescripción de la acción derivada de estos últimos hasta su vencimiento¹⁵. Ripert en tanto, señala que una vez vencida, se mantiene vigente la acción por vicios ocultos, si no ha transcurrido el plazo para intentarla¹⁶.

Por su parte, la *garantía extendida* consiste en la que “ofrece el vendedor previo pago de una suma adicional por parte del consumidor y que establece beneficios mayores que la garantía usual del producto”¹⁷. En este caso, señala Corral Talciani, que se trata de un nuevo contrato, que requiere de un consentimiento separado por parte del consumidor para que sea aceptado¹⁸.

Se reconoce también, como práctica comercial, la garantía de satisfacción, que en nuestro país suele operar mediante la entrega voluntaria por parte de algunas casas comerciales de un “Ticket de cambio”. En este caso, el efecto que genera de manera mayoritaria es otorgar al adquirente el derecho discrecional de solicitar el cambio del producto por otro que comercialice el mismo vendedor, sin que en general incluya la potestad de exigir la devolución del precio pagado. Por otra parte, el beneficio procede a todo evento, sin que sea necesario que el bien adolezca de algún vicio, o bien se exprese una causa para su ejercicio.

Con todo, aunque las tipologías mencionadas son las más frecuentemente utilizadas en nuestro sistema de comercialización de bienes y ser-

¹³ ELIA (2010) p. 325.

¹⁴ RIPERT Y BOULANGER (1965) p. 128.

¹⁵ ELIA (2010) p. 325.

¹⁶ RIPERT Y BOULANGER (1965) p. 128.

¹⁷ CORRAL (2011) p. 412.

¹⁸ CORRAL (2011) p. 412.

vicios, no son las únicas, puesto que todo dependerá de la modalidad que decida ofrecer el predisponente y que el adherente finalmente acepte.

II.3. Distinción según el sujeto pasivo

Desde el punto de vista del sujeto pasivo, suele ser ofrecida por el vendedor o bien por el fabricante.

En el primer caso, se incorpora al contrato principal, como una cláusula de él, lo que ha llevado a Corral Taleiani a sostener que no se trata de una nueva convención¹⁹.

En el segundo caso, constituirá una declaración unilateral de voluntad del deudor, la cual en sede de protección de los derechos de los consumidores sí procede como fuente de las obligaciones, como se desprende de los Arts. 3 letra c), 13 y 23 LPDC.

Al respecto explica el mismo autor indicado, que produce obligaciones por el solo hecho de ser adquirido el producto por parte del consumidor y haberse entregado el documento en el que se contienen los términos de la garantía publicitados por el fabricante, sin que sea necesario para su perfección, la aceptación expresa o tácita del consumidor, lo que tendría por fundamento el tenor del Art. 12 LPDC conforme al cual un proveedor –incluido el fabricante– debe respetar los términos en que se hubiere “ofrecido” la entrega del bien o la prestación del servicio²⁰.

Ahora bien, si el vendedor ofrece o comercializa una garantía voluntaria que obligue al fabricante, distribuidor u otro de los sujetos de la cadena de producción y comercialización del bien o servicio, igualmente deberá responder en caso de incumplimiento, en razón de su carácter de intermedario, de acuerdo al Art. 43 LPDC.

III. EFECTOS DE LA GARANTÍA CONVENCIONAL Y SU RELACIÓN CON LA GARANTÍA LEGAL

En principio las garantías convencionales, otorgan los derechos que de ellas se derivan de acuerdo a los términos y condiciones consentidos por las partes, siempre que ellos respeten la normativa de protección a los derechos de los consumidores.

Si se debe mencionar, que conforme al Art. 21 inc. 6° LPDC, el tiempo en que el bien se encuentre siendo reparado en ejercicio de la garantía legal o convencional, implicará la suspensión del plazo establecido en ambas para su ejercicio.

¹⁹ Corral (2011) p. 412.

²⁰ Corral (2011) pp. 412 y 413.

Adicionalmente, cabe realizar dos importantes comentarios, a saber, la posible extensión de la vigencia de los derechos derivados de los Arts. 19 y 20 LPDC, y la relación existente entre la garantía legal y la convencional.

III.1. La extensión del plazo para el ejercicio de los derechos derivados de la garantía legal

De acuerdo al Art. 21 inc. 1° LPDC, los derechos derivados de la garantía legal, se deben ejercer en el plazo de tres meses contados desde la entrega del producto. A continuación agrega el mismo inciso que “Si el producto se hubiere vendido con determinada garantía, prevalecerá el plazo por el cual esta se extendió, si fuere mayor”.

Constituye esta regla una manifestación de que la procedencia de la autonomía de la voluntad en este ámbito se encuentra restringida a aquellas hipótesis en las cuales se amplían los derechos mínimos legales y sus condiciones de exigibilidad, puesto que se hace prevalecer el plazo convencional, únicamente cuando fuere más extenso que el legal.

La misma idea se encuentra plasmada en el texto actual del Art. 541 C.Co. –también de carácter imperativo– que prohíbe la abreviación de los plazos de prescripción derivados del seguro por cualquier forma de caducidad o preclusión.

Con todo, la prolongación que realiza el Art. 21 inc. 1° LPDC, no solo se refiere al plazo mismo, sino que también a los efectos de la garantía legal, los cuales se entienden regir por todo el tiempo que dure la garantía convencional, aun sin mención expresa de las partes, al tratarse de una incorporación de orden legal al contrato.

Así, de acuerdo a Fernández-Fredes, este inciso significa que la garantía legal se extiende por todo el plazo de la garantía voluntaria²¹.

Cabe señalar asimismo, que la mayor o menor extensión del plazo contemplado en el régimen convencional y que permite establecer su eventual prevalencia sobre el término legal, debe determinarse considerando no solo la cantidad de días, meses o años que se otorguen para el ejercicio del derecho, sino que también el momento a partir del cual comienza a computarse. Así por ejemplo, si una póliza establece un término de dos meses, y cuyo *dies agitur* subjetivo –v.gr. desde la advertencia de los daños–, implicare en la práctica una vigencia más extensa que los tres meses del Art. 21 LPDC, generaría el efecto de otorgar también los derechos de los Arts. 19 y 20 LPDC por todo este período, aun sin necesidad de alusión en el contrato dependiente.

²¹ Cfr. FERNÁNDEZ (2003) p. 39.

Nuestros tribunales también han tenido la oportunidad de pronunciarse respecto de esta disposición.

Así, por ejemplo, en la causa "Sernac con Comercializadora S.A."²², el Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago conociendo la acción interpuesta por un consumidor a quien no se le había respetado una garantía extendida vigente por la compra de un celular, rechazó la excepción de prescripción opuesta por el denunciante, por considerar que si bien se habían extinguido las acciones denunciadas y derivadas de los Arts. 12 y 23 inc. 1° LPDC, no ocurría lo mismo respecto del derecho de opción contemplado en los Arts. 19 y 20 LPDC, por cuanto en este último caso, el plazo de un año de la garantía extendida primaba sobre el plazo de tres meses contemplado en el Art. 21 LPDC. No obstante se rechazó la acción, por haberse interpuesto también transcurrido este último término.

El mismo criterio adoptó el Primer Juzgado de Policía Local de Santiago, confirmado por el Tribunal de Alzada, al condenar a Paris S.A.²³ por infracción a los Arts. 20 y 23 LPDC, así como al pago de \$100.000 por concepto de daño moral, luego de no haber accedido al cambio de un retirador defectuoso. En esta ocasión, el sentenciador estimó que si bien la garantía extendida contratada era solo de reparación y no de cambio, ello se presumía, puesto que conforme al Art. 20 LPDC, se extendía el plazo de tres meses para ejercer los derechos de los Arts. 19 y 20 LPDC, por el tiempo por el cual se contrató, entre los cuales se encuentra el de cambio del producto cuando después de la primera vez de haberse hecho efectiva la garantía y prestado el servicio técnico correspondiente, subsistieren las deficiencias que hagan al bien inapto para el uso o consumo a que se refiere la letra (Art. 20 letra e LPDC).

III.2. La relación existente entre la garantía legal y la garantía convencional

Una segunda cuestión debatida, se refiere a la supuesta primacía de la garantía convencional por sobre la legal. La causa de la falta de claridad respecto de esta materia, radica en el tenor literal del Art. 21 inc. 7° LPDC, el cual establece que "Tratándose de bienes amparados por una garantía otorgada por el proveedor, el consumidor, antes de ejercer alguno de los derechos que le confiere el artículo 20, deberá hacerla efectiva ante quien corresponda y agotar las posibilidades que ofrece, conforme a los términos de la póliza."

De acuerdo a una primera línea de interpretación, esta disposición implica que la garantía convencional prevalece sobre la legal, cuando ambas concurren simultáneamente. Así, el consumidor no podría optar por

²² *SERNAC CON COMERCIALIZADORA S.A.* (2007).

²³ *SERNAC CON PARIS S.A.* (2009).

una u otra, sino que necesariamente debería ejercer primero los derechos convencionales y luego los legales.

En este sentido, explica Fernández Fredes que para ejercer la garantía legal, se debe agotar –haber llevado al menos una vez el producto defectuoso al servicio técnico ofrecido gratuitamente por el proveedor (Art. 20 letra e y 21 LPDC)– la garantía voluntaria²⁴.

Pareciera que Aimone Gibson es de la misma opinión, al sostener que únicamente agotados los trámites de la garantía convencional, se puede ejercer la garantía legal²⁵.

También estima Ruiz-Tagle, que la garantía legal procede solo en ausencia de una garantía convencional, por lo que si el proveedor ha otorgado esta última, el consumidor debe ejercer primero la convencional y agotar las posibilidades de la póliza²⁶.

No obstante, esta interpretación sería correcta, bajo el supuesto de que la garantía convencional otorgue derechos superiores a los legales, puesto que si contemplare garantías inferiores a las que se derivan de la LPDC para los usuarios, su contratación podría implicar una renuncia anticipada a los derechos, lo que se encuentra prohibido por el Art. 4 LPDC. Es lo que ocurriría por ejemplo, si la garantía convencional restringiese el sujeto pasivo –solo al fabricante o distribuidor–, disminuyera el plazo de vigencia de la garantía legal, limitare el derecho a la triple opción del Art. 20 LPDC, estableciere un límite al *quantum* indemnizatorio, entre otros.

De esta manera, el carácter imperativo de las normas de protección al consumidor, así como la prohibición de la renuncia anticipada de los derechos otorgados al sujeto débil de la relación de consumo (Art. 4 LPDC), determina que la garantía convencional, para que sea eficaz, deba ser siempre más ventajosa que la garantía legal²⁷, puesto que en caso contrario, adolecera de un vicio de nulidad.

Sistemas jurídicos foráneos establecen expresamente esta consideración. Por ejemplo, la legislación italiana prescribe que es nulo cualquier pacto que limite o excluya directa o indirectamente los derechos de garantías del producto²⁸. La ley mexicana, en tanto, señala que las garantías ofrecidas

²⁴ Cfr. FERNÁNDEZ (2003) p. 38.

²⁵ Cfr. AIMONE (2013) p. 48.

²⁶ Cfr. Ruiz TAGLE-VIAL (2010) pp. 333 y 334.

²⁷ GARCÍA-CRUETS (2007) p. 221.

²⁸ Art. 134.1 Decreto Legislativo N° 206 (06/09/2005), Códice del Consumo: "È nullo ogni patto, anteriore alla comunicazione al venditore del difetto di conformità, volto ad escludere o limitare, anche in modo indiretto, i diritti riconosciuti dal presente paragrafo. La nullità può essere fatta valere solo dal consumatore e può essere rilevata d'ufficio dal giudice".

no pueden ser inferiores a las que determinen las disposiciones aplicables ni establecer condiciones o limitaciones que reduzcan los derechos legales del consumidor (Art. 79 inc. 1 Ley Federal de Protección al Consumidor).

En nuestro ordenamiento jurídico, si bien no se contempla explícitamente una regla como la indicada, igualmente se entiende regir en aplicación de las normas generales. De esta manera, si una garantía convencional limita o restringe los derechos legales, será anulable, tanto si se la considera una cláusula abusiva (Art. 16 letras e y g LPDC), como si se fundamenta en la concurrencia de un supuesto de objeto ilícito por tratarse de un contrato prohibido por la ley (Art. 10, 1466, 1683 C.C.).

Constituye entonces, la garantía legal, un mínimo legal y obligatorio que no puede ser vulnerado por las partes²⁹ y por tanto, en caso de que rija encontrándose vigente una garantía convencional, es el legitimado activo, quien puede optar por una u otra.

En este sentido, ha señalado Corral Talciani, que hacer primar la garantía convencional por sobre la legal a todo evento, atentaría contra la finalidad protectora de la LPDC³⁰, e implicaría una contradicción, en el sentido de que ella por una parte otorgaría al consumidor una triple opción (Art. 20 LPDC), lo que le sería negado con posterioridad por la aceptación de una garantía convencional menos ventajosa. Así, si se admitiera la teoría de la primacía obligatoria de la garantía voluntaria, el propósito tutelar de la normativa se vería distorsionado y podría implicar una vulneración al Art. 4 LPDC³¹.

Agrega que esta conclusión se deriva también de la extensión del plazo de garantía legal en razón de una extendida (Art. 21 inc. 1 LPDC); así como de la vigencia de la garantía convencional, cuando no procediere la legal en el caso de la expedición de productos usados o refaccionados o en cuya fabricación o elaboración se han usado piezas usadas (Art. 14 LPC)³².

Finalmente, cabe señalar que si ya se ha reparado el producto, en uso de la garantía voluntaria, el consumidor mantiene los derechos de la garantía legal, en razón del Art. 20 letra e LPC³³.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

Las legislaciones de protección a los derechos de los consumidores, suelen consagrar un régimen obligatorio de garantías, al cual se pueden sumar también otras, de carácter convencional.

²⁹ MANQUE (2006) p. 123.

³⁰ CORRAL (2011) p. 416.

³¹ CORRAL (2011) p. 416.

³² CORRAL (2011) p. 413.

³³ CORRAL (2011) p. 414.

El contenido de estas últimas es variable, puesto que se deriva de la autonomía de la voluntad de las partes, aunque en todo caso, debe respetar los derechos mínimos derivados de su similitud legal.

De acuerdo a lo anterior, es que en caso de concurrencia de ambas, es el beneficiario, quien puede optar por una u otra.

Asimismo, la garantía extendida, con un plazo de vigencia mayor a los tres meses contemplados en el Art. 21 LPDC, prolongan la exigibilidad de los derechos derivados de la garantía legal, aunque las partes no lo expresen, durante todo el período de vigencia de la garantía convencional, si este último fuere mayor.

BIBLIOGRAFÍA

- AIMONE GIBSON, Enrique (2013): *Protección de Derechos del Consumidor* (Santiago, Thomson Reuters).
- AKERLOF, George A. (1970): "The Market for 'Lemons': Quality Uncertainty and the Market Mechanism", *The Quarterly Journal of Economics*, vol. 84, N° 3: pp. 488-500.
- BARCIA LEHMANN, Rodrigo (1998): "Los contratos desde la perspectiva del análisis económico del derecho", *Revista Ius et Praxis*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Año 4, N° 2: pp. 149-175.
- CASTELLANO, Andrea (2006): "El análisis económico del derecho del consumidor: información, garantías y daños por productos elaborados", en KLUGER, Vivian (comp.), *Análisis Económico del Derecho* (Buenos Aires, Editorial Elías) pp. 155-174.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2011): "Relaciones entre la 'garantía legal' y la garantía voluntaria del proveedor en la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor", en ELORRIAGA DE BONIS, Fabián, *Estudios de Derecho Civil VII* (Santiago, Editorial Thomson Reuters) pp. 409-425.
- ELIA, Marcos (2010): "Garantía por evicción y vicios redhibitorios", en *Contratos Cíviles y Comerciales. Parte General* (Buenos Aires, Editorial Heliasa) pp. 287-328.
- GARCÍA-CRUCES, José Antonio (2007): "La compraventa con consumidores sujeta a la ley 23/2003, de 10 de julio, de garantías en la venta de bienes de consumo", en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Alberto; CALZADA CONDÉ, María Ángeles (dir.), *Contratos Mercantiles*, Vol. I (Pamplona, Thomson Aranzadi, Tercera Edición) pp. 195-224.
- LUNA SERRANO, Agustín (2002): "El alcance de los conceptos de venta de bienes de consumo y de garantía de los mismos en la Directiva 1999/44/CE", en *Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, Tomo 2 (Madrid, Editorial Thomson Civitas) pp. 2341-2353.
- MANQUE TAPIA, Carlos Andrés (2006): *Derecho del Consumidor* (Santiago, Librolit Ediciones Jurídicas).

RIBERT, Georges (1954): *Tratado Elemental de Derecho Comercial*, Tomo 4 (Buenos Aires, Tipográfica editora).

RIBERT, Georges y BOULANGER, Jean (1965): *Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planial*, Tomo VIII (trad. Della García Darreux, Buenos Aires, La Ley).

RUIZ TAGLE-VIAL, Carlos (2010): *Curso de Derecho Económico* (Santiago, Editorial Librotecnia).

Normas citadas

Ley N° 19.496 (07/03/1997), Que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.

Decreto Legislativo N° 206 (06/09/2005), Códice del Consumo, Italia.

Ley Federal de Protección al Consumidor, México.

Real Decreto Legislativo 1/2007, BOE N° 287 de 30.11.2007, España, Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Jurisprudencia

MANQUEZ ASTUILLIO CON ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCCIO S.A. (2010): 2do Juzgado de Policía Local de La Florida, 1 de marzo de 2010, Rol 16.114-09 (confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de septiembre de 2010, Ing. 2136-2010).

SERNAC CON MALL FLORIDA CENTER (2010): Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de junio de 2010, Ing. 756-10 (que revoca sentencia del 3er Juzgado Policía Local de La Florida, 1 de diciembre de 2009, Rol 39.638-14-09).

SERNAC CON COMERCIALIZADORA S.A. (2007): 3er Juzgado de Policía Local de Santiago, 15 de junio de 2007, Rol 136-Dio-2007.

SERNAC CON PARIS S.A. (2009): 1er Juzgado de Policía Local de Santiago, 20 de julio de 2009, Rol 33.922-2008 (confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, 2 de diciembre de 2009, Ing. 11.169-2009).

SERNAC CON PLAZA OESTE (2010): Juzgado de Policía Local de Cerrillos, 15 de febrero de 2010, Rol 1466-A-09 (revocada por Corte de Apelaciones de Santiago, 25 de agosto de 2010, Ing. 1482-10, se acogió queja confirmando sentencia de Juzgado de Policía Local, Corte Suprema, 26 de noviembre de 2010, Ing. 6472-10).

SERNAC CON SUPERMERCADO SAN BERNARDO LTDA. (2008): Juzgado de Policía Local de San Bernardo, 5 de agosto de 2008, Rol 3656-1-08 (confirmada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, 20 de noviembre de 2008, Ing. 1111-08).

NUEVAS TECNOLOGÍAS Y SU IMPACTO EN LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

ANDREA SIGNORINO BARBAR*

RESUMEN: En el presente artículo nos proponemos presentar los desafíos que para los seguros de responsabilidad civil supone la constante evolución de las tecnologías. Buscaremos destacar la necesidad de la debida evaluación de los riesgos implicados y la respuesta que el seguro deberá poder dar a la mencionada evolución, si apunta a seguir siendo una herramienta esencial de protección que viabiliza los emprendimientos humanos.

Palabras clave: Nuevas tecnologías, seguros, responsabilidad civil.

ABSTRACT: In this article, we will try to present the challenges that the liability insurance must to face in order to attend the constant evolution of the technologies. We will underline the need of the right evaluation of the risks involved and the response that the insurance have to show if it want to stay us an essential protective tool that makes possible the humans undertakings.

Key words: New technologies, insurance, civil liability.

1. INTRODUCCIÓN

El seguro siempre ha respaldado las actividades novedosas, los emprendimientos humanos en pos del progreso tecnológico y científico.

No debemos olvidar que entre las funciones económicas del seguro está justamente el fomentar nuevas actividades gracias al respaldo asegurático que genera confianza en los emprendedores.

Respecto a las nuevas tecnologías, preliminarmente, cabe precisar que cuando en el ambiente de seguros, se habla de ellas, suele hacerse re-

* Doctora en Derecho y Ciencias Sociales, Traductora Pública, Universidad de la República Oriental del Uruguay. Postgrado en Gerencia y Habilidades gerenciales, Universidad ORT. Presidenta de CILIA - Comité Ibero-Latinoamericano de AIDA (Association Internationale Du Droit des Assurances). Presidenta AIDA-Uruguay, Presidente Grupo Int. Nuevas Tecnologías, Prevección y Seguros en CILIA. Presidenta AUDM (Asociación uruguaya de derecho marítimo). Asesora legal experta en seguros. Profesora de grado y postgrado en seguros en Argentina, Brasil, Colombia y Uruguay. Correo electrónico: asignorino@netgate.com.uy - www.andreasignorino.com.uy.

ferencia a algunas tecnologías no tan "nuevas". Lo mismo ocurre en el lenguaje coloquial.

Esto es notorio si pensamos por ejemplo, en Internet, las aplicaciones, la comercialización a través de la red; esto ya no es tan nuevo.

Un poco más actual resulta el tema Internet si pensamos en los avances en la salud a través de la utilización de plataformas inteligentes o la e-salud.

Y mucho más novedoso es sin duda la aplicación de la tecnología en nuevos materiales, la nanotecnología, por ejemplo.

Cuando nos referimos, entonces, a nuevas tecnologías lo hacemos a toda una gama de ellas, más o menos novedosas, y que sin dudas no se detienen en su avance ni en los desafíos y problemas que plantean al emprendedor, al empresario y al hombre en general.

Al seguro le preocupa esta problemática pues es indudable la colaboración constante que la actividad aseguradora y el seguro como herramienta de cobertura, brindan a la investigación tecnológica y a la evolución misma de la tecnología, así como a la industria y al comercio en general.

Específicamente relacionado a las nuevas tecnologías, el seguro investiga los nuevos materiales y ahonda en los estudios científicos relacionados a las tecnologías en procura de poder evaluar los riesgos futuros y su asegurabilidad, al igual que atenuar la siniestralidad.

Ahora bien, ¿el seguro tiene hoy respuestas suficientes? Cuando pensamos en las características de algunas de estas "nuevas" tecnologías, la respuesta a esta interrogante no es tan sencilla.

Lo cierto es que el seguro trata de analizar los riesgos implícitos en algunas de las nuevas tecnologías. Estos riesgos son estudiados a nivel del Grupo de Trabajo de CILA-AIDA¹ llamado de Nuevas tecnologías, prevención y seguros que estudia la influencia de las tecnologías en la prevención y los seguros, a nivel internacional.

Actualmente el Grupo estudia los riesgos asociados con los sistemas de información así como los riesgos asociados a la aplicación de la nanotecnología.

El sector asegurador se enfrenta a varios dilemas y dificultades para evaluar los riesgos implicados en las nuevas tecnologías.

¹ AIDA es la sigla que se utiliza mundialmente en idioma a francés, de la Asociación internacional de derecho de seguros, presente en más de 60 países del mundo como referente académico en Derecho de seguros, y CILA es el Comité Ibero-latinoamericano de AIDA, es decir la organización regional de AIDA que nuclea a las secciones nacionales de Latinoamérica más España y Portugal.